



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 156-2021

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las trece horas y quince minutos del día doce de enero de dos mil veinte y dos.

I. El 10 de diciembre de 2021, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 156-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: “1. Detalle de las peticiones realizadas por los jefes de misiones diplomáticas acreditadas en El Salvador al presidente Nayib Bukele del 1 de enero al 31 de octubre de 2021. Incluir aquellas peticiones que se hayan realizado durante reuniones presenciales o virtuales, así como las realizadas a través de medio electrónicos como correo electrónico conversaciones en aplicaciones de mensajería instantánea como Whatsapp, telegram y similares.”

El día 17 de diciembre del 2021, al realizar el análisis de admisibilidad de la solicitud de información, y para este caso concreto, se le previno al solicitante para que aclare a que información se refiere en concreto al solicitar: “Detalle de las peticiones realizadas por los jefes de misiones diplomáticas acreditadas en El Salvador al presidente Nayib Bukele”, es decir que especifique que tipo de información pretendía recibir, lo anterior con el fin de poder determinar la documentación objeto de su pretensión.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.**

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, establece que, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

subsano las prevenciones efectuadas a su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-**Declarar** inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.